

Partiendo del concepto de sistema matrimonial, aclara Palomino cómo se otorga –o no– relevancia al matrimonio religioso. Los aspectos a tener en cuenta son: el constitutivo, esto es, el momento de la celebración; el jurisdiccional, referido a las autoridades competentes para decidir sobre lo que pueda surgir; el disolutorio, que analiza si un matrimonio religioso puede ser o no disuelto por el divorcio; y el registral, sobre la inscripción del matrimonio religioso en el Registro del Estado.

Tras un interesantísimo cuadro sobre los tipos de sistemas matrimoniales existentes en el mundo, el autor aborda con maestría el sistema matrimonial español histórico, desde la etapa del siglo XII hasta la década de los años cuarenta para concluir, en el apartado 5, con el sistema matrimonial español actual, distinguiendo entre la evolución normativa, el matrimonio canónico y el matrimonio de las minorías religiosas.

En la evolución recorre los artículos 32 y 16.2 de la CE, 42 y 86 del Cc, el AAJ de 1979 (del que se deducen tres conclusiones importantes: 1. Pleno reconocimiento del matrimonio celebrado conforme a las normas de Derecho canónico; 2. Simple presentación de la certificación eclesial en el Registro civil; 3. Y eficacia civil de las resoluciones de los Tribunales canónicos en los casos de matrimonios nulos o ratos y no consumados), la ley de 7 de julio de 1981, los tres acuerdos de cooperación con las minorías religiosas de 1992 y la ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

Con un riguroso estudio –a los que acostumbra el profesor Palomino Lozano– del matrimonio canónico y del matrimonio de las minorías religiosas concluye el capítulo final del libro.

Estamos ante una obra que despierta el apetito de saber. En ella, los autores aportan sus opiniones propias, distinguiéndose así de los demás. Tengo para mí que ambos tienen una profunda vocación docente y mucho interés en la disciplina. Y ya sabemos de donde procede esa palabra, del latín: *inter-esse*, esto es, lo que está dentro de cada ser. Sólo quien lo tiene de veras puede captar, del modo en que lo hacen nuestros dos autores, la atención de los demás. Y lo han logrado además con una obra breve (239 pp.), rescatando así la calidad y fulminando la obsesión hodierna por la cantidad. Mi enhorabuena a los dos compositores de esta óptima sinfonía intelectual.

GUADALUPE CODES BELDA

PAREJO GUZMÁN, María José, *Género y diversidad religiosa: discurso de odio y tolerancia*, Tirant lo Blanc, Valencia, 2020, 130 pp.

«Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros». Así comienza la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1948. No es baladí tal proclama, dado el contexto histórico que la precedía: la Segunda Guerra Mundial y el holocausto nazi. Un periodo tenebroso en el que las atrocidades motivadas por el odio (no solo hacia el pueblo judío, sino también hacia otras etnias, comunidades religiosas y grupos

minoritarios, como los gitanos, los testigos de Jehová, los homosexuales o las personas con discapacidad) fueron protagonistas de tan lamentable episodio de nuestra historia.

Como señala el Memorial de Auschwitz, es importante recordar que el Holocausto no empezó en las cámaras de gas y los asesinatos, sino que el odio creció gradualmente a partir de palabras, estereotipos y prejuicios mediante la exclusión legal, la escalada de violencia y la deshumanización. De ahí la necesidad de prevención, para lo cual es preciso la existencia de los llamados delitos de odio. A estos efectos, y para subrayar la gravedad de esta tipología de ilícitos, cabe señalar que los delitos de odio no solo suponen una vulneración de los derechos humanos de las víctimas, sino que suponen un perjuicio para la sociedad en su conjunto. En efecto, en nuestro país, la Constitución recoge las máximas contenidas en el principio de la Declaración Universal de Derechos Humanos mencionado, y coloca a la igualdad y el pluralismo entre los valores superiores del ordenamiento jurídico, y a la dignidad y el desarrollo a la libre personalidad como fundamento del orden político y la paz social (arts. 1.1 y 10.1 de la Constitución española). De este modo, los delitos de odio suponen a su vez un atentado contra el Estado social y democrático de Derecho en sí mismo, y contra el orden político y la paz social.

Mucho se ha escrito sobre el discurso del odio, sobre diversidad religiosa, sobre género y sobre tolerancia. Lo que no se había hecho hasta el momento es conjugar todos estos elementos y hacer una obra que estudie con detalle el delito del discurso de odio religioso por motivos de género. Y la profesora María José Parejo Guzmán lo hace con maestría y sencillez, dos cualidades que ponen de relieve sus sobresalientes facetas como investigadora y como docente universitaria.

En 2018 la autora realizó un trabajo que mereció, por parte de la Real Academia Sevillana de Legislación y Jurisprudencia, el prestigioso Premio Ángel Olavarría Téllez de «Estudios Jurídicos» en su IX edición. La monografía que reseño es fruto de aquel trabajo de la profesora de la Universidad Pablo de Olavide que, tras unos ajustes, profundizaciones y revisiones, publicó en el año 2020.

Soy de la opinión que una reseña no debe «destripar» cada uno de los apartados de que consta una obra, pues además de hacer perder el factor sorpresa para el lector, lo suyo es que se adquiera la monografía y se lea desde el prisma personal de cada uno. Y para hacer esta reseña opto por colocarme las «gafas» de mujer, profesora universitaria y estudiosa de la diversidad religiosa. Y desde esa visión considero que son dos los grandes temas que se analizan en esta obra: uno de ellos está constituido por los derechos de la mujer y el papel que juega en las diversas confesiones religiosas; el segundo, por el respeto de la diversidad religiosa. En ambos casos se describe la situación de las sociedades actuales en las que cada vez la discriminación de la mujer en el marco de las religiones se hace más palpable, a la vez que ciertamente injusta y delictiva, para intentar señalar aquello que para la autora podría ser exigible a los Estados, más concretamente a España, para garantizar la universalidad de los derechos de las mujeres en el marco de las religiones.

Y partiendo de ese análisis del papel que juega la mujer en el ámbito religioso, con esa multitud de problemas que existen entre la diversidad religiosa y los derechos de las

mujeres en nuestro país y en los países de nuestro entorno, se analiza una concreta y específica forma de discriminación religiosa que se sirve de un ejercicio abusivo del derecho de libertad de expresión para legitimar la incitación abierta al odio racial y religioso, y que ha dado lugar a una importantísima novedad mediante la reforma del artículo 510 del Código Penal español: el llamado delito del discurso de odio religioso por razones de género.

Se comprueba desde hace tiempo la necesidad de estudiar la evidente desigualdad que existe entre géneros construida a partir de argumentos sociales, culturales, religiosos, entre otros muchos. La autora analiza la perspectiva de la religión para estudiar así cuál es la situación actual de los derechos de las mujeres en las distintas confesiones religiosas (capítulo II). Estos conflictos no son recientes; es más, la lucha por el reconocimiento por el derecho de las mujeres es, en sí misma, una lucha en contra de la cultura patriarcal que domina todas las sociedades y la mayor parte de las religiones del mundo. Es por ello que las contradicciones que se observan entre las prácticas religiosas y los reclamos de los derechos de las mujeres han sido, son y seguirán siendo una constante.

A pesar de ello, la realidad nos muestra que últimamente tales conflictos han cobrado una enorme actualidad, sobre todo en los medios de comunicación internacionales, debido a la importancia que están adquiriendo las doctrinas jurídicas feministas.

Como defensora de articular políticas que pongan en alza el reconocimiento de la dignidad de las mujeres en las confesiones religiosas, la profesora Parejo Guzmán se dedica desde hace tiempo al estudio de todos aquellos aspectos relacionados con la igualdad de género en el ámbito de las religiones, a fin de intentar que se logre, al menos, que desde una España y una Europa laicas no se dé ni un paso atrás en los derechos conquistados y adquiridos, exigiendo los que todavía faltan por conquistar. Al hablar de los derechos de las mujeres se hace referencia fundamentalmente al derecho a la igualdad. Ello es así porque gran parte de los conflictos con la diversidad religiosa se generan porque se reconocen derechos, se adscriben deberes o se desarrollan ciertas prácticas de forma diferenciada según el sexo, distribución según la cual las mujeres siempre tienen menos derechos, siempre tienen más deberes y son el sujeto (o la mayoría de las veces el objeto) de prácticas perjudiciales para sus derechos.

Además de una primera diferenciación entre el hombre y la mujer que existe en las diferentes religiones, también hay que considerar las diversas posiciones que las propias mujeres fieles de esas religiones tienen entre sí. Esto lleva a la autora a concluir que no es cierto que el concepto de igualdad sea el mismo y sea compartido por todas las mujeres del mundo. Por lo tanto, dentro de una misma religión, incluso de una misma nación o etnia, existen divergencias entre las posiciones de las mujeres porque la cultura y la religión no afectan de la misma manera a todas las mujeres. Todo ello dependiendo de determinados componentes económicos, sociales, culturales y geográficos (pp. 69 a 72).

En la obra se atiende al reconocimiento de la libertad religiosa en la Constitución española y en la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1980, apreciando su distinción entre la Iglesia católica y las confesiones con acuerdo: existe una desigualdad proporcional que responde al principio jurídico de que dos situaciones diferentes no pueden tratarse igualmente, como así determina la jurisprudencia del Tribunal Europeo de De-

rechos Humanos y nuestro Tribunal Constitucional. También el legislador español ha optado por tener en cuenta el factor religioso con relevancia social mediante un sistema mixto en el que el derecho común lo encontramos en la Ley Orgánica de Libertad Religiosa y leyes comunes, y un derecho especial de carácter bilateral centrado básicamente en los acuerdos con la Santa Sede y los acuerdos de cooperación. De otro lado, lo que no debe perderse de vista es que el núcleo irreductible que debe ser aceptado por todos para una correcta gestión de la diversidad religiosa es el respeto a la dignidad de la persona. Y todo esto es algo fundamental cuando se habla de género y diversidad religiosa, ya que desde el momento en el que se atente contra la integridad y dignidad de las personas (como ocurre con la mutilación genital femenina) nos encontramos claramente ante un delito. En otras ocasiones la situación no es tan clara porque es algo opinable, como el uso del pañuelo islámico (sumisión *versus* signo de identidad), por lo que no es correcto hacer un juicio general sobre el uso de este símbolo. Existirán situaciones de imposición, pero también las habrá en las que las mujeres, de manera autónoma, lo lleven como signo de identidad.

Y es aquí donde la autora retoma su idea de la diferente concepción de la igualdad de las mujeres dentro de cada religión. ¿Cómo resolver estas cuestiones? Se propone como fórmula ideal para llegar a una perfecta diversidad religiosa añadir el pilar de la tolerancia y el respeto de la pluralidad en todos los aspectos. Esa fórmula exigiría articular cuatro grandes posicionamientos: 1. Exigir al Estado que lleve a cabo determinadas actuaciones para garantizar la universalidad de los derechos de las mujeres en el marco de las religiones. 2. El Estado tiene la obligación de prevenir y proteger de aquellas prácticas que lesionen a las mujeres, acudiendo a la capacitación, a medidas legislativas y de sustitución de las prácticas discriminatorias, al diálogo con los diferentes dirigentes religiosos, entre otras estrategias. Porque cuando se ataca a la mujer en su dignidad ya no hay lugar para las especificidades culturales o religiosas. 3. La inacción del Estado no es una respuesta válida. El Estado no debe permitir que la libertad religiosa sea la vía para negar a las mujeres el derecho a construir y ejecutar un proyecto de vida en condiciones de igualdad. En este sentido, para que la libertad religiosa no sea contraria a los derechos de las mujeres, es indispensable que el derecho a la diferencia implicado por esa libertad no se entienda como un derecho a la indiferencia ante la condición de la mujer. 4. Conveniencia de acometer las modificaciones legislativas necesarias para garantizar cuestiones tan básicas en un Estado de Derecho como el reconocimiento, respeto y protección de la dignidad de la mujer, la igualdad sexual y los derechos y libertades más fundamentales.

Los delitos de odio no se refieren a cualquier antipatía, sino que se refiere concretamente a la aversión hacia unos rasgos comunes a un grupo, que lo diferencian de los demás. Es decir, los delitos de odio únicamente castigan la aversión intolerante o discriminatoria. La reforma de 2015 añade, a la tipificación de las acciones de incitación al odio o violencia contra grupos o individuos por distintos motivos, la pertenencia de sus miembros a un género. Y es un paso importante porque ya no se atiende solo al sexo, esto es, a la referencia basada en una cuestión puramente biológica, sino también al papel asignado tradicionalmente por la sociedad a las mujeres.

Analizado el discurso del odio en general y el religioso particular, se comprueba que no todos los discursos de intolerancia hacia las religiones lo son hacia ellas únicamente, sino que hay una concreta y específica forma de discriminación religiosa que se sirve de un ejercicio abusivo de la libertad de expresión para legitimar la incitación abierta al odio religioso: el llamado delito del discurso de odio religioso por razones de género.

La lectura de esta obra me ha ayudado a reflexionar y a sostener que, teniendo en cuenta que por intolerancia se entiende toda actitud, comportamiento o forma de expresión que viola o denigra la dignidad y derechos de la persona en base a cualquier característica de identidad o condición del «otro», cuya consecuencia es el rechazo a las diferencias entre personas y culturas y viene a suponer un etnocentrismo cerrado, una identidad excluyente y compulsiva, sería más correcto catalogar a esta tipología de delitos como «delitos motivados por la intolerancia». De ahí el título tan acertado de la obra cuya reseña ahora finalizo y cuya lectura recomiendo vivamente a todo estudioso o persona que tenga interés por los temas de tolerancia, género, discurso de odio y diversidad religiosa.

Concluyo con una de las muchas propuestas de la profesora Parejo Guzmán: aun que la apuesta del Derecho internacional es clara en favor de los derechos de las mujeres cuanto estos se enfrentan al respeto de la diversidad religiosa, la solución de estos conflictos no es tan sencilla. Tanto es así, que se debe desechar una respuesta única, de todo o nada, para todos los conflictos que de este tipo de produzcan.

ISABEL CANO RUIZ

PÉREZ ÁLVAREZ, Salvador, *Libertad de conciencia y diversidad en la sanidad pública española contemporánea*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, 358 pp.

Durante siglos, la condición de católico ha sido prácticamente consustancial a la de español. Hasta 1978 prácticamente había un vacío legal y casi físico de las minorías religiosas. En la actualidad, la población española sigue siendo mayoritariamente católica y aproximadamente el 5 % profesa otra religión. Este es un porcentaje pequeño pero suficiente para reconocer que hay pluralismo religioso que se evidencia, por ejemplo, con la presencia de numerosas iglesias evangélicas en las ciudades, con mujeres portando el velo islámico en las calles y con la posibilidad de encontrar alimentos *kosher* y *halal* en las estanterías de algunos supermercados. La diversidad ayuda al progreso y las sociedades sin diversidad están más retrasadas.

Efectivamente, la sociedad es cada vez más pluralista, más multiétnica, y las diversas ideologías y grupos que la integran tienen su repercusión también en el ámbito sanitario. La relevancia de las religiones en cuestiones como la reproducción humana asistida, el aborto o el estatuto del embrión es enorme ya que forman tradicionalmente parte de sus enseñanzas e influyen, por tanto, en la toma de decisiones de los ciudadanos. Cada vez con más frecuencia se producen supuestos en los que los pacientes demandan tratamientos médicos que se adecuen a los mandatos impuestos por sus propias